

ANEXO 3(a). CÓDIGO MUNDIAL ANTI-DOPING STANDARD INTERNACIONAL PARA EXENCIONES POR USO TERAPÉUTICO

3.2 Términos Definidos para el Estándar Internacional de AUT

Personal Information: información, incluyendo sin limitación, Información Personal Confidencial, relacionada a un Participante identificado o identificable o relacionado a otras Personas cuya información es procesada solamente en el contexto de las Actividades Antidopaje de las Organizaciones Antidopaje.

[Comentario: se entiende que Información Personal incluye, pero no se limita a, información relacionada a los datos de contacto del Atleta y sus afiliaciones deportivas, Paradero, autorizaciones de uso terapéutico designadas (si es el caso), resultados de Controles antidopaje, y manejo de resultados (incluyendo audiencias disciplinarias, apelaciones y sanciones). La Información Personal también incluye detalles Personales e información de contacto relacionada a otras Personas, tales como profesionales médicos y otras Personas que trabajan, tratan o ayudan a un Atleta en el contexto de Actividades Antidopaje.]

Terapéutico: Relativo al tratamiento de una condición médica a través de agentes o métodos correctivos; o que proporcionen o ayuden a la cura.

AUT: es una Autorización de Uso Terapéutico aprobado por un Comité de Autorización de Uso Terapéutico con base en un historial médico documentado antes del Uso de la sustancia en el deporte.

CAUT: Comité de Autorización de Uso Terapéutico es el panel establecido por parte de la Organización Antidopaje correspondiente.

CAUT de WADA: el Comité de Autorización de Uso Terapéutico establecido por WADA.

PARTE DOS: ESTÁNDARES PARA OTORGAR AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICOS

4.0 Criterios para Otorgar una Autorización de Uso Terapéutico

Una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) puede ser otorgada a un Atleta permitiendo el Uso de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido incluido en la Lista Prohibida. Una solicitud de AUT será revisada por un Comité de Autorización de Uso Terapéutico – CAUT. El CAUT será nombrado por la Organización Antidopaje.

- 4.1** Una AUT será otorgada solamente en estricta observancia de los siguientes criterios:
- a. El Atleta experimentaría un deterioro significativo en su salud si la Sustancia Prohibida o Método Prohibido fuese retirada en el transcurso de un tratamiento de una condición médica aguda o crónica.
 - b. El Uso Terapéutico de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido no produciría un mejoramiento adicional del rendimiento, distinto al que podría preverse al retornar a un estado normal de salud siguiendo el tratamiento para una condición médica legítima. El Uso de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido para incrementar “normalmente bajos” niveles de cualquier hormona endógena no es considerada como una intervención terapéutica aceptable.
 - c. No existe una alternativa razonable al Uso de la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido.
 - d. La necesidad del Uso de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido no puede ser la consecuencia, total o parcialmente, del previo Uso no Terapéutico de cualquier sustancia de la Lista Prohibida.
- 4.2** La AUT será cancelada, si:
- a. El Atleta no cumple prontamente con alguno de las condiciones requeridas o dispuestas por la Organización Antidopaje que otorga la Autorización.
 - b. El periodo para el cual fue otorgada la AUT ha expirado.
 - c. El Atleta es notificado que la AUT ha sido retirada por la Organización Antidopaje.

[Comentario: cada AUT tendrá una duración específica según lo decida el CAUT. Puede haber casos cuando una AUT haya expirado o haya sido retirada y la Sustancia Prohibida sujeta a la AUT esté aún presente en el organismo del Atleta. En tales casos, la Organización Antidopaje que efectúe la revisión inicial de un Resultado Analítico Adverso considerará si el resultado es consistente con la expiración o retiro de la AUT.]

- 4.3** Una solicitud para una AUT no será considerada para aprobación retroactiva, excepto en casos en los que:
- a. Sea necesario el tratamiento de emergencia o tratamiento de una condición médica aguda, o
 - b. Debido a circunstancias excepcionales, no hubo suficiente tiempo u oportunidad para el solicitante de remitir o para el CAUT de considerar, una solicitud antes de un Control al Dopaje.

[Comentario: las emergencias médicas o situaciones médicas agudas que requieren la administración de una sustancia o Método Prohibido antes que una solicitud de una AUT pueda efectuarse, son poco comunes. Igualmente, las circunstancias en las que se requiera la consideración expedita de una solicitud de AUT debido a una competición inminente son poco frecuentes. Las organizaciones antidopaje que otorgan las AUTs deben tener procesos internos que permitan abordar tales situaciones.]

5.0 Confidencialidad de la Información

- 5.1** La recolección, almacenamiento, procesamiento, divulgación y retención de información personal en el proceso de AUT por parte de Organizaciones Antidopaje y WADA deberá cumplir con el Estándar Internacional para la protección de la privacidad y la Información personal.
- 5.2** El solicitante debe suministrar consentimiento escrito para la transmisión pertinente a la solicitud a los miembros de todos los CAUT con autoridad bajo el Código para revisar el archivo y, según se requiera, a otros expertos médicos o científicos independientes, o a todo el personal necesario involucrado en el manejo, revisión o apelación de las AUTs y WADA. El solicitante también deberá suministrar consentimiento escrito para la decisión del CAUT pueda ser distribuida a otras organizaciones antidopaje pertinentes y federaciones nacionales de acuerdo a las disposiciones del Código.

[Comentario: antes de la recolección de información personal o la obtención de consentimiento por parte del atleta, la organización antidopaje deberá comunicar al atleta la información dispuesta en el artículo 7.1 del Estándar Internacional para la protección de la privacidad y la Información personal.]

En caso que la ayuda de expertos externos independientes sea necesaria, todos los detalles de la solicitud serán circulados sin identificar al médico involucrado con el cuidado del Atleta.

- 5.3** Los miembros del CAUT, expertos independientes y la administración de la Organización Antidopaje involucrada desarrollará todas sus actividades en estricta confidencialidad. Todos los miembros de un CAUT y todo el personal involucrado deberán suscribir acuerdos de confidencialidad. En particular mantendrán confidencial la siguiente información:
- a. Toda la información médica y datos suministrados por el Atleta y médico(s) involucrado(s) en el cuidado del Atleta.
 - b. Todos los detalles de la solicitud incluyendo el nombre del (los) médico(s) involucrados en el proceso.

En caso que el Atleta desee revocar el derecho de algún CAUT a obtener cualquier información sobre su salud, el Atleta debe notificar por escrito a su médico sobre el hecho. Como consecuencia de tal decisión, el Atleta no recibirá la aprobación de una AUT o la renovación de una AUT existente.

- 5.4** Las Organizaciones Antidopaje se asegurarán que la información personal obtenida en el proceso de AUT sea conservada por un periodo de ocho (8) años, y a partir de ahí solamente por el tiempo que sea necesaria para cumplir sus obligaciones bajo el Código o cuando se indique lo contrario según la ley aplicable, regulaciones o procesos legales obligatorios.

6.0 Comités de Autorización de Uso Terapéutico (CAUTs)

Los CAUT deberán estar conformados y actuar de acuerdo a las siguientes directrices:

- 6.1** Los CAUTs deberían incluir al menos tres (3) médicos con experiencia en el cuidado y tratamiento de Atletas y un tener un conocimiento adecuado en medicina deportiva. A fin de asegurar el nivel independencia de sus decisiones, la mayoría de los miembros de un CAUT, no debe tener conflicto de intereses o responsabilidad política en la Organización Antidopaje. Todos los miembros de un CAUT suscribirán un acuerdo sobre conflicto de intereses. En solicitudes que involucren Atletas con discapacidades, al menos uno de los miembros del CAUT debe tener experiencia específica en el cuidado y tratamiento de Atletas con discapacidades.
- 6.2** Los CAUT pueden buscar experticia médica o científica que consideren apropiada para la revisión de las circunstancias de cualquier solicitud de AUT.

6.3 El CAUT de WADA deberá estar conformado siguiendo los criterios establecidos en el artículo 6.1. el CAUT de WADA se establece para revisar el otorgamiento o negación de AUTs para atletas de nivel internacional, atletas que en un evento internacional como se describe bajo el artículo 7.1(b), o atletas incluidos en el Grupo Registrado para Controles de su Organización Nacional Antidopaje como se indica en el artículo 4.4 del Código. en circunstancias normales, el CAUT de WADA deberá presentar una decisión dentro de los 30 días contados a partir de la recepción de toda la información solicitada.

7.0 Responsabilidades de las Federaciones Internacionales y Organizaciones nacionales Antidopaje

7.1 Cada Federación Internacional deberá:

- a. Establecer un CAUT como se dispone en el artículo 6.
- b. Publicar una lista de Eventos Internacionales para los cuales una AUT es requerida según las normas de la Federación Internacional.
- c. Establecer y publicar un proceso de AUT por el cual cualquier atleta que sea parte del Grupo Registrado para Controles o que participe en un Evento Internacional como se describe en el artículo 7.1(b), que pueda requerir una AUT para una condición médica documentada que necesite el uso de una Sustancia Prohibida o un Método prohibido. Tal proceso de AUT deberá cumplir con el artículo 4.4 del Código, este Estándar Internacional y el Estándar Internacional para la protección de la Privacidad y la Información Personal.
- d. Publicar cualquier norma según la cual la Federación Internacional aceptará las AUTs otorgadas por otras Organizaciones Antidopaje.
- e. Oportunamente reportar a WADA, a través de ADAMS, el otorgamiento de todas las AUTs, incluyendo las sustancia o método aprobados, la dosis, frecuencia, vía de administración, duración de la AUT, cualquier condición impuesta en conexión con la AUT y su archivo completo.
- f. Oportunamente reportar el otorgamiento de una AUT a la Federación Nacional u Organización Nacional Antidopaje correspondientes.
- g. Por solicitud de WADA, oportunamente suministrar el archivo completo de cualquier AUT que haya sido negada.

- 7.2 Cada Organización Nacional Antidopaje deberá:
- a. Establecer un CAUT como se dispone en el artículo 6.
 - b. Identificar y publicar aquellas categorías de atletas bajo su jurisdicción que requieran obtener una AUT antes del uso de una Sustancia o un Método prohibido. Como mínimo, esto deberá incluir a todos los atletas en el Grupo Registrado para Controles de la Organización Nacional Antidopaje y otros atletas de nivel nacional como lo defina la organización Nacional Antidopaje.
 - c. Establecer y un proceso de AUT por el cual cualquier atleta que sea parte del Grupo Registrado para Controles de la Organización Nacional Antidopaje o quien sea descrito según el artículo 7.2 (b), que pueda requerir una AUT para una condición médica documentada que necesite el uso de una Sustancia Prohibida o un Método prohibido. Tal proceso de AUT deberá cumplir con el artículo 4.4 del Código, este Estándar Internacional y el Estándar Internacional para la protección de la Privacidad y la Información Personal.

[Comentario al 7.2 (b): Las Organizaciones Nacionales Antidopaje no otorgarán AUTs a atletas incluidos en el Grupo Registrado para Controles de una Federación Internacional, excepto en aquellas instancias en las que las normas de la Federación Internacional reconozcan u otorguen autoridad a las organizaciones nacionales Antidopaje para conceder AUTs a tales atletas.]

- d. Oportunamente reportar a WADA, a través de ADAMS, el otorgamiento de una AUT a cualquier atleta en su Grupo Registrado para Controles, y si corresponde a un atleta incluido en el Grupo Registrado para Controles de una federación Internacional, o que haga parte de una Evento Internacional como se indica en el artículo 7.1 (b), incluyendo las sustancia o método aprobados, la dosis, frecuencia, vía de administración, duración de la AUT, cualquier condición impuesta en conexión con la AUT y su archivo completo.
- e. Por solicitud de WADA, oportunamente suministrar el archivo completo de cualquier AUT que haya sido negada.
- f. Oportunamente reportar el otorgamiento de una AUT a la correspondiente Federación Nacional y a la Federación Internacional, cuando las normas de la Federación Internacional autoricen a la ONAD a otorgar AUTs a atletas de Nivel Internacional.

- g. Reconocer las AUTs otorgadas por federaciones Internacionales a Atletas incluidos en el Grupo Registrado para Controles de la Federación Internacional o que participen en Eventos Internacionales como se describe en el artículo 7.1 (b).

[Como es usado en este artículo 7, el término “publicar” significa: una Organización Antidopaje deberá publicar información, suministrándola en un lugar visible de su página de internet y enviar la información a cada Federación Nacional que esté sujeta a sus normas.]

8.0 Proceso de Aplicación de Autorización de Uso Terapéutico (AUT)

8.1 A menos que las normas de su federación Internacional indiquen lo contrario, los siguientes atletas deberán obtener una AUT de su Federación Internacional:

- a. Atletas parte del Grupo Registrado para Controles de la Federación Internacional, y
- b. Atletas que participen en un Evento Internacional para el cual una AUT sea requerida según las normas de la federación Internacional.

8.2 Los atletas no identificados en el artículo 8.1 deberán obtener una AUT de su Organización Nacional Antidopaje.

[Comentario a 8.1 y 8.2: a menos que las normas de una federación Internacional indiquen lo contrario, un atleta que ya tenga una AUT de una Organización Nacional Antidopaje, pero después se haga miembro del Grupo Registrado para Controles de una federación Internacional o busque participar en un Evento Internacional para el cual la federación Internacional haya determinado que se requiere una AUT otorgada por una Federación Internacional, entonces el atleta deberá obtener una nueva AUT por parte de la federación Internacional. La frase “a menos que las normas de la federación Internacional indiquen lo contrario” toma en consideración el hecho que algunas federaciones internacionales, a través de sus normas, están dispuestas a reconocer AUTs otorgadas por Organizaciones nacionales Antidopaje y no requieren una nueva solicitud de AUT a nivel de la Federación Internacional. Cuando tales normas están establecidas, el atleta deberá obtener una AUT por parte de su organización Nacional Antidopaje.]

8.3 El atleta debe remitir una solicitud para una AUT no menos de treinta (30) días antes de requerir la aprobación (por ejemplo, un Evento).

- 8.4** Una AUT será solamente considerada después de recibir un formato de aplicación completo que debe incluir todos los documentos correspondientes (ver apéndice 1 – Formato AUT). El proceso de aplicación debe ser efectuado de acuerdo con los principios de estricta confidencialidad.
- 8.5** El formato de solicitud de AUT, como se indica en el apéndice 1, puede ser modificado por las organizaciones antidopaje para incluir requisitos de información adicionales, pero ninguna de las secciones o elementos ya existentes deberán ser removidos.
- 8.6** El formato de solicitud de AUT puede ser traducido a otros idiomas por las organizaciones antidopaje, pero la versión en inglés o francés deberá permanecer en el formato de solicitud.
- 8.7** La solicitud debe identificar el nivel de competición del atleta (ej. Grupo Registrado para Controles de una federación Internacional), deporte y, cuando sea apropiado, la disciplina y la posición o rol específico.
- 8.8** La solicitud debe listar cualquier previa o actual solicitud de permiso para usar una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido, la entidad a quien la solicitud le fue hecha, la decisión de tal entidad y las decisiones de cualquier otra entidad sobre revisiones o apelación.
- 8.9** La solicitud debe incluir una historia médica completa y los resultados de todos los exámenes, investigaciones de laboratorio y estudios de imágenes pertinentes a la aplicación. Los argumentos relacionados al diagnóstico y tratamiento, así como la duración de validez, deben seguir a “la información médica para sustentar la decisión de los CAUTs”.
- 8.10** Cualquier investigación adicional pertinente, exámenes o estudios de imágenes solicitados por el CAUT de la Organización Antidopaje antes de la aprobación, serán efectuados con costo a cargo del solicitante.

[Comentario a 8.10: En algunos casos, la federación Nacional del solicitante puede elegir pagar estos costos.]

- 8.11** La solicitud debe incluir una declaración de un médico apropiadamente calificado, dando fe de la necesidad de usar la Sustancia Prohibida o Método Prohibido en el tratamiento del Atleta y describiendo porque una alternativa con una medicación permitida, no puede o no podría ser usada para el tratamiento de esa condición de salud.

- 8.12** La dosis, frecuencia, vía y duración de la administración de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido en cuestión, deben ser especificados. En caso de un cambio, una nueva aplicación debe ser remitida.
- 8.13** En circunstancias normales, las decisiones del CAUT deberá ser completada dentro de los treinta (30) días después de recibir la documentación correspondiente y serán comunicadas por escrito al Atleta por parte de la Organización Antidopaje correspondiente. En caso que una solicitud de AUT hecha en un límite de tiempo razonable antes de un Evento, el Comité de AUT deberá hacer Uso de sus mejores esfuerzos para completar el proceso antes del comienzo del Evento.

[Comentario a 8.13: Cuando una organización Antidopaje haya en un plazo razonable, fallado en decidir sobre la solicitud de AUT por parte de un atleta, el atleta puede solicitar la revisión por parte de WADA como si la AUT hubiese sido negada.]

9.0 Proceso de Declaración de Uso

- 9.1** La Lista Prohibida identifica ciertas sustancias y métodos que no están prohibidos, pero por los cuales un atleta requiere presentar una declaración de Uso. Una atleta debe cumplir este requisito declarando el Uso en el formulario de control al dopaje y cuando sea posible, registrar una declaración de Uso a través de ADAMS.
- 9.2** La falla de una atleta en declarar el Uso en el formulario de control al dopaje y a través de ADAMS, cuando sea posible, como se indica en el artículo 9.1, no será una infracción a las normas antidopaje.

[Comentario a 9.2: las normas de una Organización Antidopaje con jurisdicción sobre un atleta pueden imponer consecuencias distintas a las de una infracción a las normas antidopaje por fallar en hacer la declaración de Uso.]

10.0 Revisión de decisiones sobre AUT por parte de WADA

- 10.1** El CAUT de WADA puede, en cualquier momento, revisar el otorgamiento de una AUT a un atleta incluido en el Grupo Registrado para Controles de una federación Internacional, que participe en un Evento Internacional como se describe en el artículo 7.1 (b), o sea parte del Grupo Registrado para Controles de una Organización Nacional Antidopaje. Adicionalmente a la información a ser suministrada según lo dispuesto en los artículos 7.1 y 7.2, el CAUT de WADA puede también solicitar información adicional por parte del atleta, incluyendo otros estudios como se indica en el artículo 8.10. si una decisión de otorgar una

AUT es reversada por WADA tras la revisión, la revocatoria no deberá aplicar retroactivamente y no deberá descalificar los resultados del atleta durante el periodo por el cual la AUT había sido otorgada y deberá entrar en efecto no más tarde de catorce (14) días siguientes a la notificación de la decisión al atleta.

- 10.2** Un atleta parte del Grupo Registrado para Controles de una Federación Internacional, que participe en un Evento Internacional o que sea parte del Grupo Registrado para Controles de una Organización nacional Antidopaje, puede pedir a WADA que revise la negación de una AUT, enviando una solicitud escrita a WADA dentro de los veintiún (21) días después de la fecha de la negación. El atleta que solicite la revisión por parte de WADA deberá pagar una tarifa de solicitud como sea establecida por WADA y le deberá suministrar al CAUT de WADA, copias de toda la información que el atleta envió a la organización antidopaje en conexión con la solicitud de AUT. El CAUT de WADA evaluará la solicitud con base en el archivo que estaba a disposición de la Organización Antidopaje que haya negado la AUT, pero, a efectos de aclaración, pedir información adicional al atleta, incluyendo otros estudios como se indica en el artículo 8.10. hasta que se haya completado el proceso de revisión por parte de WADA, la negación original de la AUT permanecerá en efecto. Si WADA revoca la negación de la AUT, la AUT deberá entrar inmediatamente en efecto de acuerdo a las condiciones establecidas en la decisión de WADA.
- 10.3** Las decisiones de WADA de confirmar o revocar decisiones sobre AUTs por parte de Organizaciones Antidopaje, pueden ser apeladas ante el CAS como se dispone el artículo 13 del Código.
- 11.0** **Autorizaciones de uso Terapéutico abreviadas previamente otorgadas (AUTas)**
- 11.1** Todas las AUTas previamente otorgadas que no hayan aún expirado o hayan sido canceladas, deberán expirar el 31 de diciembre de 2009.